

**República de Colombia**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725 DE 15 DIC 2022**

*«Por medio de la cual se modifica la Resolución 1011 de 2016»*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confiere la Ley 80 de 1993, artículo 78 de la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el artículo 10 del Decreto 4134 de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que «(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)»

Que las entidades en la contratación estatal deben buscar el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Que, concordante con la norma transcrita, el artículo 26 ibídem, contempla:

«Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...) 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma».

Que, para el cumplimiento del objeto y funciones de la entidad, en observancia de los principios constitucionales de igualdad y transparencia, la Agencia Nacional de Minería, debe recurrir a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, toda vez que, aunque existe personal de planta para el ejercicio de sus funciones, este no es suficiente, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que el contrato de prestación de servicios es uno de los tipos contractuales consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCP, que pueden celebrar las entidades estatales. Se trata de un contrato típico, ya que se encuentra definido en la ley. Concretamente, el artículo 32, numeral 3°, de la Ley 80 de 1993, establece:

«Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.»

Que la celebración de dicho contrato se debe efectuar a través de la modalidad de la contratación directa. Así lo prevé el artículo 2, numeral 4°, literal h), de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Que, respecto de la fijación de los honorarios para este tipo de contratos, el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015, establece la prohibición «(...) del pacto de remuneración para pago de servicios profesionales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total

mensual establecida para el jefe de la entidad. (...)»

Que, de otro lado, mediante el Decreto 397 del 17 de marzo del año 2022, se expidió Plan de Austeridad del Gasto 2022 para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y, entre otras disposiciones, se estableció que:

«(...) Artículo 3. Contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán realizar una revisión previa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión,

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2. 8.4.4,5 Y siguientes del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, solo se celebrarán los contratos que sean estrictamente necesarios para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y fines de cada entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.»

Que, adicionalmente, el Gobierno Nacional introdujo aspectos de austeridad y racionalización de gasto público con relación a contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, mediante la Directiva Presidencial 008 del año 2022, que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) Las entidades públicas solo podrán celebrar contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuando estos sean estrictamente necesarios por el volumen de trabajo que tenga a su cargo su personal de planta, o por la necesidad de conocimientos especializados. La necesidad de estos contratos deberá justificarse detalladamente, caso a caso, en los documentos precontractuales, entre otros, con las cifras de procesos, el número de proyectos, la gestión mensual, razones de la complejidad del servicio a contratar y el tiempo durante el cual se requerirá ese apoyo, que en ningún caso tendrá vocación de permanencia.(...)»

Que en el sector estatal en Colombia no existen estudios públicos que den cuenta del establecimiento de variables para la determinación de los honorarios de los contratistas, así como tampoco normativa que la contenga, más allá de los límites máximos a reconocer.

Que con el fin de efectuar la contratación de personas que acrediten la experiencia profesional o la experiencia profesional relacionada requeridas para desarrollar las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, la Agencia Nacional de Minería considera necesario modificar la actual resolución de honorarios que se encuentra vigente desde el 24 de noviembre del año 2016, a efectos de actualizar con fundamento en el índice de precios al consumidor los honorarios y, teniendo en cuenta, además, los requisitos de idoneidad y experiencia reconocidos por los entes rectores de cada una de las profesiones debidamente acreditadas en el país.

Que, adicionalmente, con el fin de garantizar el acceso al primer empleo. se hace necesario incorporar perfiles en los cuales no se requiera acreditar experiencia.

Que, la formación tecnológica debe ser considerada como nivel de la educación superior, por lo cual debe ser tomada en cuenta como el primer nivel de la escala de honorarios de apoyo a la gestión.

Que en consonancia con los principios, establecidos por el artículo 209 de la Constitución Política, el Decreto 397 de 2022 y la Directiva Presidencial 008 del año 2022, los procesos de contratación para prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión comprendidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se adelantarán por parte de la Agencia Nacional de Minería por el término estrictamente indispensable, según lo dispuesto en sentencia de unificación No. SUJ-025-CE-S2-2021 del honorable Consejo de Estado.

Que en virtud de los principios de planeación y economía que debe observar la administración pública, la Agencia Nacional de Minería requiere establecer remuneración por servicios asistenciales, técnicos y profesionales para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en concordancia con los perfiles y requisitos determinados y solo por el término estrictamente indispensable, evitando que se utilice esta modalidad de contratación en contextos en los que no sea suficientemente argumentada la necesidad del servicio.

Que la remuneración por servicios asistenciales, técnicos y profesionales establecidos en la presente resolución serán aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión permitirá un trato equitativo, austero y eficiente frente a la idoneidad y acreditación de experiencia de las personas que tengan un vínculo contractual con la Agencia.

Que la remuneración por servicios asistenciales, técnicos y profesionales establecidos en la presente resolución serán aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión referidos normativamente en el Numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto

General de Contratación de la administración pública», que se suscriban con recursos de inversión, del Sistema General de Regalías y/o funcionamiento y será de obligatorio cumplimiento.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: -Modificar** el artículo 1º de la Resolución 1011 de 2016, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE REMUNERACIÓN DE CONTRATISTAS:** Los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Agencia Nacional de Minería-ANM, deben corresponder a las necesidades, perfiles, requisitos y complejidad de las obligaciones contractuales, y se fijarán con fundamento en la necesidad del servicio y los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

MODALIDAD	NIVEL	REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA		MONTO MÁXIMO DE HONORARIOS SIN IVA
		FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	1	Título profesional y título de posgrado en la modalidad de maestría	Experiencia profesional relacionada de setenta y un (71) meses hasta sesenta y ochenta (80) meses	\$ 18.130.901
	2	Título profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización	Experiencia profesional relacionada de sesenta y un (61) meses hasta setenta (70) meses	\$ 15.505.886
	3	Título profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización	Experiencia profesional relacionada de cincuenta y un (51) meses hasta sesenta (60) meses	\$ 12.273.225
	4	Título profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización	Experiencia profesional relacionada de treinta y siete (37) meses hasta cuarenta (50) meses	\$ 9.500.000
	5	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización	Experiencia profesional relacionada de doce (12) meses hasta treinta y seis (36) meses	\$ 7.112.891
	6	Título Profesional	Experiencia profesional relacionada de trece (13) meses hasta treinta (30) meses	\$ 4.994.715
	7	Título Profesional	Experiencia profesional relacionada de un (1) mes hasta doce (12) meses	\$ 4.288.655
	8	Título Profesional	Sin experiencia	\$ 4.045.760

APOYO A LA GESTIÓN	1	Título de formación tecnológica	De cero (0) hasta tres (3) meses de experiencia relacionada	\$ 3.919.330
	2	Título de formación técnico profesional	De cero (0) hasta tres (3) meses de experiencia relacionada.	\$ 3.905.151
	3	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Hasta doce (12) meses de experiencia relacionada	\$ 3.521.579
	4	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Seis (6) meses de experiencia relacionada	\$ 3.129.323
		Diploma de bachiller	De veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada	
	5	Diploma de bachiller	De trece (13) hasta veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.	\$ 2.745.785
	6	Diploma de bachiller	De un (1) mes hasta doce (12) meses de experiencia relacionada.	\$ 2.305.155
7	Diploma de bachiller	No requiere experiencia	\$ 1.769.505	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por: **i) experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan obligaciones similares a las del contrato a desarrollar. **ii) experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En caso de aquellas profesiones que tengan regulación especial para el cómputo de la experiencia se deberá atender a lo que sobre el particular disponga la norma respectiva. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. **iii) experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los montos establecidos en la tabla de honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión incluyen todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, salvo el impuesto de valor agregado IVA y podrán ser indexados a enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor registrado en el año inmediatamente anterior, a partir del año 2024.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de los requisitos de idoneidad y experiencia, los títulos de estudios a nivel de pregrado o postgrado obtenidos en el exterior, deberán ser convalidados por el Ministerio de Educación Nacional en los términos establecidos en el artículo 62 de la 1753 de 2015.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los valores aquí señalados deben tenerse como referente máximo de honorarios para cada nivel, pudiendo ajustarse el perfil y la contraprestación por los servicios prestados, dentro del margen propuesto en el respectivo nivel, teniendo en consideración la disponibilidad de recursos y el acuerdo de voluntades correspondiente, adoptando como valor mínimo el de la escala inmediatamente anterior, más un peso.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Cuando en la respectiva área o dependencia de la Entidad existan grupos de trabajo con personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con identidad de objeto y obligaciones, deberá requerirse un mismo perfil y señalarse igual contraprestación por el servicio prestado. Sólo será posible generar un mayor valor cuando este se encuentre debidamente justificado en actividades adicionales expresamente determinadas y en todo caso respetando el límite previsto en la tabla adoptada.»

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - **Comuníquese** la presente Resolución a los Vicepresidentes, Gerentes, Jefes de Oficina y Coordinadores de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el artículo 1º de la Resolución 1011 del 24 de noviembre de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre de 2022



**LUIS ALVARO PARDO BECERRA**

Elaboró: Ivonne del Pilar Jimenez Garcia, Bibiana Marcela Gutiérrez Castro.

Revisó: Ivonne del Pilar Jimenez Garcia.

Aprobó: